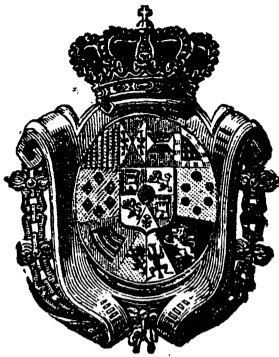


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á que el Senado, despues de haber votado el presupuesto ordinario de sus gastos para el corriente, acordó en la pasada legislatura la ejecucion urgente é indispensable de obras necesarias á la seguridad y salubridad del edificio en que celebra sus sesiones; conformándose con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de ochenta mil reales, por cuenta del presupuesto de gastos del Senado en el corriente año, con destino á las obras que han de hacerse, segun acuerdo del mismo Cuerpo, para la reparacion del edificio que ocupa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Teniendo en consideracion los perjuicios que ocasionaria la detencion, por falta del crédito correspondiente, de las obras emprendidas para establecer la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja, cuando se encuentran ya al término de su ejecucion; y atendiendo á la urgente necesidad de proporcionar al comercio de esta corte un local en que pueda celebrar con decoro y comodidad sus operaciones, conformándose con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito extraordinario de doscientos sesenta mil reales por cuenta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á la justicia con que los herederos de la Duquesa de San Fernando han reclamado la continuation del pago de los alcances que resultaron á su favor por la pension que disfrutó á título oneroso, segun ha venido verificándose en los años anteriores, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de cien mil reales suplementario á la seccion duodécima, capítulo 1.º del presupuesto de gastos de este año, con destino al pago del señalamien-

to que hasta su fallecimiento disfrutó la Duquesa de San Fernando y cobran en el dia sus herederos.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de las exposiciones de la Junta de Comercio de Tarragona y comerciantes propietarios de Vigo solicitando que las Aduanas de los respectivos puntos se habiliten para la introduccion de géneros de algodón. En vista de lo manifestado por la Direccion general del ramo, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver que las referidas Aduanas de Tarragona y Vigo queden habilitadas para la importacion de géneros de algodón de permitido comercio, expresado en la ley de Aduanas y Aranceles sancionada y mandada poner en ejecucion en 5 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta directiva de la Deuda del Estado, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO Á LA ORGANIZACION QUE SE LE DIÓ POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

#### CAPITULO I.

##### De la Junta directiva.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 17 de Octubre último, la autoridad superior del servicio de la Deuda del Estado reside en la Junta directiva de este ramo, dividida en ordinaria y extraordinaria.

Art. 2.º La Junta ordinaria celebrará cuando menos una sesion en cada semana, sin perjuicio de reunirse con mas frecuencia si el despacho de los negocios de su atribucion lo exige.

La misma Junta señalará el dia y hora de su reunion ordinaria, y para las demas se citará por el Secretario, de orden del Presidente, con la anticipacion que permita la naturaleza del objeto ú objetos de que deba ocuparse.

Art. 3.º La Junta ordinaria será presidida por el Director general en defecto del Presidente; pero no podrá tomar acuerdo con menos de tres de sus individuos.

Art. 4.º De todos los negocios dará cuenta el Secretario, sin perjuicio de hacerlo tambien los Oficiales de la Direccion, á quienes la Junta tenga por conveniente oír sobre asuntos determinados.

Art. 5.º De cada una de las sesiones de la Junta extenderá el Secretario acta que especifique con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado; y despues de leida y aprobada en la sesion inmediata, se trasladará á un libro que se titulará de Actas de la Junta ordinaria de la Deuda, y en él firmará el Secretario todas las que se inscriban, poniendo su V.º B.º con media firma el Presidente.

Art. 6.º Todos los individuos de la Junta tienen derecho á inscribir bajo su firma en el libro de actas su opinion particular cuando disientan de la que haya prevalecido en la votacion, así como para acompañarla en escrito separado á los informes ó exposiciones de la mayoría. Cuando se trate de tomar una resolucion que pueda afectar los intereses del Estado en cualquiera forma, el individuo que disienta podrá reclamar la reunion de la Junta extraordinaria, ó dirigirse inmediatamente al Ministerio con la exposicion de las

razones de su oposicion. Con el uso de cualquiera de estos dos medios salvará su responsabilidad, que de otro modo será la misma que la de la mayoría, aunque haga constar su voto particular en el libro de Actas.

Art. 7.º La Junta extraordinaria será convocada por el Presidente, con señalamiento de dia y hora para su reunion mensual, la cual se verificará despues que la Direccion general tenga preparados los estados ó resúmenes de las operaciones de que deba dársela cuenta en cada mes.

Quando fuere convocada con otro objeto que no sea el de examinar las operaciones ordinarias de la Direccion, no se ocupará de estas, á no ser que el Presidente lo disponga.

Art. 8.º La Junta extraordinaria se reunirá tambien para presenciar la quema ó inutilizacion de documentos, haciéndose, antes de proceder á este acto, las comprobaciones que cualquiera de los individuos de aquella exija.

Art. 9.º En sus sesiones se observará el mismo orden que en las de la Junta ordinaria, llevándose para ellas un libro separado de actas. Los individuos de la primera tendrán como los de la segunda el derecho de salvar su voto; pero en las resoluciones no salvarán su responsabilidad si no exponen inmediatamente al Ministerio su opinion diferente de la que haya prevalecido en la votacion.

Art. 10.º La sustitucion del Presidente en los casos en que este no pueda asistir á la Junta extraordinaria recaerá en el vocal de mayor categoría, y entre los de una misma en el mas antiguo.

#### CAPITULO II.

##### De la Direccion general de la Deuda del Estado.

Art. 11.º Las cuatro secciones de Secretaría, Contaduría, Teneduría del Gran libro y Tesorería en que se divide la Direccion general de la Deuda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto orgánico, se subdividirán entre sí en las que sean necesarias para el desempeño de los trabajos de sus respectivas atribuciones.

#### CAPITULO III.

##### De las atribuciones y facultades del Director general.

Art. 12.º Al Director general como Jefe superior de la Administracion de la Deuda corresponde:

1.º Dirigir todo el servicio del establecimiento, conforme á los reglamentos y á los acuerdos de la Junta.

2.º Entenderse inmediatamente con el Ministerio de Hacienda en todos los casos en que aquella no deba hacerlo por conducto de su Presidente, segun las atribuciones que le estan señaladas.

3.º Entenderse igualmente por conducto de su Secretaría con las Autoridades y oficinas generales de la corte y las de las provincias en todos los asuntos relativos al servicio, y reclamar de ellas los antecedentes, documentos y noticias que sean necesarias para la debida instruccion de los expedientes.

4.º Comunicar á todas las dependencias de la Direccion por el mismo conducto las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, así como los acuerdos de la Junta y de la Direccion.

5.º Cuidar de que todos los empleados de la Direccion cumplan sus respectivas obligaciones.

6.º Proponer al Gobierno, despues de calificados por la Junta directiva, los empleados que han de llenar las vacantes que ocurran en la escala de sus dependencias.

7.º Nombrar los escribientes y demas subalternos que han de ocupar las plazas de esta clase comprendidas en la planta del personal de sus oficinas.

8.º Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses, y dar curso á las que se soliciten por mas tiempo, si fuere por justa causa.

9.º Suspender de empleo y sueldo á aquellos empleados que dieren motivo á ello, dando cuenta á la Junta directiva de las causas en que haya fundado esta medida, á fin de que esta pueda tenerlas presentes al calificar á los que las cometieren, ó para que acuerde se proponga su separacion, si así procediese en vista de la gravedad de la falta.

10.º Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en las oficinas de la Deuda se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento, que quedará sin efecto en el hecho de no presentarse en dicho tiempo, á menos que se justifique debidamente haber mediado causa legítima que lo haya impedido.

11.º Aprobar las cuentas de gastos de escritorio y demas que ocurran en la dependencia, y que no sean peculiares ó propios de la Administracion de la Deuda, cuya aprobacion corresponde á la Junta directiva, segun lo prevenido en la disposicion 8.º del art. 2.º del decreto orgánico de 17 de Octubre de 1849.

12.º Cuidar de que todos los fondos que ingresen en la Tesorería no se distraigan á otros objetos que á los que con arreglo á Reales órdenes, á los acuerdos de la Junta y con sujecion al presupuesto deban destinarse.

43. Adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mayor seguridad de los cuantiosos intereses que se custodian en sus oficinas, dando cuenta a la Junta directiva de las que merezcan su conocimiento ó exijan su aprobacion.

44. Remitir anualmente al Gobierno, despues de examinado por la Junta, el presupuesto general del establecimiento, que deberá formar la Contaduría.

45. Cuidar de que los arqueos se verifiquen en las épocas marcadas, formalizándose acto continuo las actas de su resultado.

46. Visitar por sí, cuando lo tenga por conveniente, las oficinas, examinando si se llevan en ellas con buen orden y claridad los libros y cuentas de su atribucion, corrigiendo las faltas que notare y exigiendo la responsabilidad a los que las hubieren cometido.

47. Resolver todos los expedientes cuyo conocimiento no incumba á la Junta directiva.

#### CAPITULO IV.

##### *De las atribuciones y facultades del Contador general.*

Art. 43. Al Contador general pertenece:

1º Sustituir al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes.

2º Dirigir todas las operaciones de contabilidad de la Deuda del Estado, sea cualquiera la dependencia por que hayan de ejecutarse, ya correspondan al recibo y distribucion de fondos, ya á la creacion, conversion, amortizacion y movimiento de los efectos públicos.

3º Comunicar á los empleados que se destinan á la Contaduría las órdenes é instrucciones que deban cumplir en todos los asuntos, y muy especialmente en los relativos á contabilidad.

4º Exigir y cuidar de que se rindan en las épocas que marquen las instrucciones todas las cuentas pertenecientes á la Deuda del Estado, examinarlas, censurarlas y darles el curso correspondiente.

5º Proponer cualquier reforma que crea necesaria ó conveniente al servicio en los reglamentos é instrucciones de contabilidad, y hacer á todas las dependencias del ramo las prevenciones que considere oportunas para su cumplimiento.

6º Acordar por sí, ó proponer en su caso al Director, las instrucciones á que deban arreglarse las operaciones de contabilidad, con sujecion á las disposiciones generales ó particulares que se comuniquen en lo sucesivo.

7º Formar ó proponer, cuando así lo estime, los modelos de libros, cuentas, estados y demas documentos de contabilidad de la Deuda, y proveer de ellos á las dependencias de la misma.

8º Formar y presentar á la Junta directiva, por conducto del Director general, los presupuestos anuales de la Deuda del Estado.

9º Censurar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en cualquiera de las oficinas de ella.

10. Cuidar de que en la Contaduría se lleven con exactitud, puntualidad y limpieza los libros de intervencion y cuentas corrientes de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer.

11. Exigir la debida responsabilidad á todos los funcionarios encargados de cualquiera operacion de contabilidad por las faltas que en ellas observase; instruir en su caso el oportuno expediente, y proponer al Director general la providencia que corresponda, quedando inmediatamente responsable de dichas faltas, si teniendo de ellas conocimiento no hubiere en tiempo oportuno tomado las medidas convenientes para corregirlas.

12. Hacer que se reformen los defectos que se noten en los documentos que se reciban en Contaduría, ó que se exija la oportuna responsabilidad por las faltas que en ellos se observasen.

13. Distribuir para el servicio de la Contaduría, según lo estime mas conveniente, los empleados que á ella se asignen por la Junta directiva.

14. Pedir directamente á las Autoridades y oficinas de Hacienda de las provincias, y á los comisionados en el extranjero, las noticias que necesite para la instruccion de expedientes, ordenacion de cuentas ó cualquiera otro servicio de contabilidad.

#### CAPITULO V.

##### *De la Secretaría.*

Art. 14. La Secretaría de la Direccion será la misma que la de la Junta directiva, y el Secretario de esta lo será igualmente de aquella.

Art. 15. La Secretaría tendrá á su cargo la instruccion de todos los expedientes puramente directivos y del personal, y el recibo de todos los créditos que se presenten para renovar, convertir, capitalizar ó con cualquiera otro objeto.

Art. 16. La Secretaría cuidará de preparar los expedientes de que haya de darse cuenta en Junta directiva, despues que hayan sido instruidos por la seccion á que corresponda, y que haya dado su dictámen el Fiscal en aquellos en los cuales deba emitirlo.

Art. 17. Despues de haber recaído la resolucion de la Junta en los expedientes de que se le haya dado cuenta, el Director cuidará de que por la Secretaría se lleven á efecto los acuerdos de aquella, y de que se pasen á la Contaduría los que se contraigan á los trabajos practicados por la misma, ó en los que se haya dispuesto el reconocimiento ó expedicion de créditos, así por liquidaciones como por conversiones, renovaciones, capitalizaciones y demas operaciones análogas.

Art. 18. La Secretaría llevará un registro general en donde se anoten todos los expedientes que ingresen en la Direccion y el curso que se les dé. Ademas llevará un registro especial de acuerdos de la Direccion, un coprador de Reales órdenes, un registro particular para el ramo de fianzas, otro para el de bienes nacionales y otro para anotar el ingreso de todos los créditos que se presenten para las diferentes operaciones de que trata el artículo anterior, cuyo último registro estará á cargo de un Oficial nombrado por el Director, que será tambien jefe de la mesa de recibo de documentos.

Art. 19. Ademas de los registros ya mencionados cada mesa tendrá uno especial, en donde se sentará la fecha en que ingresen en ella los expedientes, el asunto sobre que versan y los trámites que siguen.

Art. 20. El Oficial encargado de la mesa de recibo de créditos los hará taladrar en el acto de recogerlos de los interesados, y á presencia de estos hará el asiento en el libro

de registros, en el cual expresará por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, el sugeto que las autoriza, el importe de los créditos que comprenden, el objeto para que se entregan y el día en que se han presentado; y despues devolverá al presentador con el «Recibo» una de las facturas, estampando en esta y en la que quede en la oficina el número que la haya dado en el registro. En fin de cada mes, ó en los períodos que se le designen, según lo exija la conveniencia del servicio, formará en el libro del registro un resumen general de todos los créditos que haya recibido durante el mismo, con distincion de clases y objetos, y acto continuo procederá á extender los registros ó carpetas generales, tambien por conceptos, de las facturas que se hubiesen presentado. Estos registros ó carpetas generales, con las particulares que comprendan y los créditos á que estas se refieran, los pasará al Director para que acuerde lo que proceda.

Art. 21. En el registro de expedientes se anotarán todos los trámites que estos lleven, y se cargarán y pasarán á la mesa ó seccion respectiva.

Art. 22. En el registro de fianzas se anotará el ingreso de estas, expresándose la Autoridad que las remite, el sugeto que la otorga, y por qué destino se impone, el importe de ella, y el número y clase de los créditos que la constituyen, así como los demas trámites que cada una de ellas lleve.

Art. 23. En el registro de bienes nacionales se sentará la oficina que remite el pago, su importe en papel, la provincia á que pertenece la finca, por qué se satisface, y el nombre del comprador. Tambien se anotará la fecha en que se pasa á la Contaduría.

Art. 24. El Oficial del registro se concretará únicamente á dar razon á los interesados del trámite que haya tenido su expediente, y de la seccion ó mesa á que se haya cargado. Tendrá asimismo particular cuidado de que todos los papeles que se le pasen queden registrados en el mismo día, si es posible, y en las respectivas secciones ó mesas; y de que se hallen al corriente los índices de todos los registros, para que en el caso de ausencia ó enfermedad pueda el que le sustituya dar razon á los interesados del paradero ó curso de sus expedientes con la puntualidad y brevedad que exige el servicio y reclama el buen nombre del establecimiento. Finalmente, será de su obligacion pedir á las respectivas mesas todas las leyes, Reales órdenes y acuerdos del Director para hacerlos copiar en los registros de su referencia.

Art. 25. El Oficial á cuyo cargo esté el ramo de fianzas, cuando las reciba examinará en el acto si los créditos que las constituyen estan conformes con las facturas que los comprendan y con lo que respecto de ellas exprese el oficio de remision: si no lo estuvieren ó advirtiere alguna falta en los créditos, dará acto continuo cuenta verbalmente al Secretario, para que pueda hacerlo asimismo al Director, á fin de que este resuelva lo mas conveniente: si resultaren conformes con las facturas y oficios de remision, los pasará al archivo para que se comprueben con sus talones, y estampe el archivero en la factura bajo su firma la nota de legitimidad si fueren corrientes; y si no lo fueren, para que exprese cuál ó cuáles de ellos son falsos ó adulterados. Despues de cubiertos todos estos requisitos, si los créditos son legítimos, procederá á poner el acuse de recibo; hará que se tome nota de la fianza en el registro especial de este ramo, y la entregará al Contador general ó á la persona que este Jefe designe, luego que el Director haya acordado su pase á la Contaduría.

Art. 26. Cuando alguno ó algunos de los créditos que constituyan la fianza resultaren falsos, se taladrarán, se pondrá en ellos la nota de serlo, firmada por el Archivero, y al acusar el recibo se dará conocimiento de este incidente á la Autoridad que los hubiere remitido, para que esta pueda disponer su reposicion. Los créditos legítimos se pasarán á la Contaduría para su depósito interino, despues de hacer en la factura las anotaciones correspondientes sobre su falsedad ó legitimidad. Si no fueren falsos, pero tuvieren señales de adulteracion, se detendrán en la Secretaría hasta que se hayan practicado con ellos las operaciones que el Director ordene para cerciorarse de si son ó no corrientes.

Art. 27. El Oficial encargado del negociado de desvinculaciones no dará curso á ninguna solicitud de esta clase, si á ella se acompañan los documentos de justificacion sin legalizar, cuando deban contener este requisito, y devolverá á los interesados dichos documentos para que los presenten en la forma correspondiente.

#### CAPITULO VI.

##### *De la Contaduría.*

Art. 28. El Subcontador, como segundo Jefe de la Contaduría, ademas de la sustitucion que le corresponda, ejercerá por sí dentro de la misma las atribuciones siguientes:

1º Acordar con los Jefes de seccion ó de negociado la instruccion de los expedientes hasta que se hallen en estado de resolucion, la cual corresponde siempre al Contador general.

2º Pedir con dicho objeto las noticias necesarias á la Teneduría del Gran libro, Tesorería y Archivo.

3º Vigilar inmediatamente en todas las secciones y negociados de Contaduría el cumplimiento de los deberes impuestos á todos los empleados, cuidar de que asistan con puntualidad, corregirlos, y cuando lo considere conveniente dar parte al Contador general para que este acuerde la providencia que corresponda.

4º Firmar todos los documentos interiores de la dependencia y en la intervencion en los cargámenes y cartas de pago, excepto los correspondientes á los ingresos en papel de la Deuda por pago de bienes nacionales y demas conceptos de amortizacion, que entonces lo hará el Jefe de la seccion respectiva por la importancia y responsabilidad de este ramo.

Art. 29. Los Jefes de las secciones de Contaduría serán en primer grado responsables de todos los asuntos ó operaciones que se despachen ó practiquen en las suyas y en que hubiesen estampado su conformidad, sin la cual, ó sin las observaciones que crean oportunas, no se pondrá al despacho documento ni expediente alguno.

Dichos Jefes autorizarán con su firma las liquidaciones de cualquiera clase que produzcan los ramos de que estan encargados. Esta autorizacion justificará la revision que hayan hecho de dichos trabajos.

Para evitar la responsabilidad que por ello pudiera resultarles, adoptarán el método que crean mas conveniente para el despacho interior de los negocios.

Art. 30. Los Jefes de negociados serán responsables, tanto de la veracidad de los extractos de los expedientes y de las citas ó referencia que hiciesen en sus notas, como de la exactitud con que lleven á efecto las resoluciones que se les dicten, y con que practiquen las liquidaciones ó operaciones numéricas que se les encarguen.

Art. 31. Corresponde á la Contaduría:

1º Intervenir todas las operaciones de la Teneduría del Gran libro y de la Tesorería.

2º Liquidar toda clase de créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y procedencia.

3º Dirigir todas las operaciones que hayan de practicarse con respecto á los efectos destinados á la quema.

4º Examinar los poderes y documentos para las transferencias, conversiones, renovaciones, capitalizaciones y recibos de créditos.

Y 5º Tomar razon de las credenciales y nombramientos de todos los empleados de la Deuda del Estado.

Art. 32. La intervencion á la Teneduría del Gran libro se llevará en totalidad por cada una de las rentas ó clase de deuda, partiendo el cargo de los capitales é intereses que existan en circulacion en 31 de Diciembre de 1849, anotándose despues por los resultados mensuales que ofrezcan las operaciones de la misma Contaduría el movimiento por creacion de nuevos capitales, importe de intereses que se devenguen y amortizacion y pago de unos y otros.

Art. 33. Para que la Contaduría general pueda abrir el cargo de que trata el artículo anterior y expedir la certificación que se previene en el art. 72, la Teneduría practicará previamente el balance parcial y general de toda la Deuda con la debida clasificacion de capitales é intereses.

Art. 34. Toda emision de efectos de la Deuda que haya de verificarse por la Teneduría del Gran libro, lo será en virtud de certificaciones mensuales expedidas por el Contador general con referencia á los expedientes aprobados por la Junta directiva ó por los registros procedentes de conversiones, renovaciones, capitalizaciones y canges que, aprobados tambien por la Junta, hayan pasado á la Contaduría para los efectos prevenidos en los artículos 125 y 126.

Art. 35. La intervencion al depósito de las rentas se llevará por un Oficial que elegirá el Contador general con arreglo á lo dispuesto en los artículos 77 y 83.

Art. 36. Tan luego como la Contaduría reciba cualquiera factura de pago, despues de llevarse en ellas los requisitos de reconocimiento y legitimacion por el Archivo, la pasará á la Teneduría del Gran libro para que esta verifique en los libros respectivos las oportunas anotaciones de anulacion de los documentos que contengan y del concepto por que han sido entregados; hecho lo cual las devolverá dicha dependencia para dar entrada en Tesorería al papel, y practicar las demas operaciones de contabilidad que deben preceder á su completa amortizacion.

Art. 37. El Contador general expedirá y pasará mensualmente á la Teneduría del Gran libro una certificación expresiva del resultado de la amortizacion, formalizada en el mes anterior, de todos los créditos de la Deuda que hubieren ingresado por pagos de bienes nacionales, atrasos de contribuciones ú otro cualquier concepto, así como de los recogidos por conversiones, renovaciones y capitalizaciones, á fin de que sus resultados, iguales en un todo al importe del ingreso en Tesorería por dichos conceptos, sirvan de documento legal para las cuentas totales que debe llevar á cada una de las rentas.

Art. 38. Para que la intervencion que la Contaduría debe llevar por el ramo de transferencias se verifique sin perjuicio de la celeridad que requieren estas operaciones, la Teneduría del Gran libro le presentará en fin de cada mes una relacion de todas las que haya realizado durante el mismo, acompañando los extractos ya inutilizados, á fin de que pueda pasarlos al Director, y este dar cuenta á la Junta directiva para que acuerde su definitiva destruccion en los términos que estime.

Art. 39. La cuenta anual de la Deuda del Estado que debe formar y rendir la Teneduría del Gran libro, é intervenir la Contaduría general se justificará en el modo y forma que se determina en los artículos 72 y 74 del presente reglamento.

Art. 40. La intervencion á la Tesorería se llevará con la debida separacion á cada una de las cajas de caudales y efectos.

Art. 41. Para las cuentas expresadas en el capítulo 9º, la Contaduría llevará los libros de entrada, salida, arqueos, cuentas corrientes y demas que fueren necesarios.

Art. 42. La Contaduría extenderá los cargámenes de todos los ingresos, é intervendrá las cartas de pago que aquellos produzcan, con cuya formalidad las entregará á los interesados, ó les dará el curso correspondiente.

Art. 43. El Jefe de la seccion encargada de la liquidacion de las facturas de efectos recibidos en pago de bienes nacionales ú otros conceptos autorizará los cargámenes y cartas de pago que produzcan, en razon al ímprobo y minucioso trabajo que esto ocasionaría á los Jefes superiores.

Recibida por la Contaduría cualquiera factura de pago de bienes nacionales ú otros conceptos, la pasará directamente á la Teneduría del Gran libro y al Archivo, para el reconocimiento y legitimacion de los créditos que contenga, y para que se practiquen en dichos departamentos las operaciones de amortizacion, las cuales consistirán en las anotaciones de los respectivos registros; y ademas se pondrá en el Archivo un sello de tinta que se estampará en el talon respectivo con la inscripcion de cancelado.

Art. 44. Luego que el Archivero dé parte por escrito al Contador general de cualquiera novedad que ocurra en su dependencia en la comprobacion de documentos, según se previene en el art. 115, dispondrá dicho Jefe la instruccion del expediente oportuno; y despues de apurarse en él los extremos que convengan, lo elevará á conocimiento del Director general para que acuerde lo que tenga á bien, ó dé cuenta en su caso á la Junta directiva para la definitiva resolucion.

Art. 45. La Contaduría extenderá los libramientos y abonos de los pagos y entregas que haya de ejecutar la Tesorería, uniendo á ellos los documentos de su justificacion, previo el acuerdo del Director general, interviniéndolos desde luego cuando la partida que contenga ó el objeto á que se dirijan se hallen incluidos en los presupuestos de la Deuda y comprendidos en los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Art. 46. Cuando el Contador general considere que el pago ó entrega no se encuentra en el caso establecido al final del artículo anterior, suspenderá la expedicion del libra-

miento y lo hará presente al Director general, expresando los motivos en que se funde.

Si no obstante sus observaciones, el Director general insistiere en que se lleve á efecto su acuerdo, el Contador general lo ejecutará; pero para evitar la responsabilidad que por ello pudiera resultar, se dará cuenta á la Junta directiva del expediente que con este motivo se instruya para que esta en su vista resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Contaduría formará en fin de cada mes un estado ó resumen general en que aparezca el resultado de las operaciones de inscripción y amortización que se hubieren ejecutado durante el mismo, con sujeción á las leyes y á los acuerdos de la Junta ordinaria, cuyo estado se presentará por el Director á la Junta extraordinaria en la reunión mensual que debe celebrarse con arreglo á lo prevenido en el ya citado Real decreto de 17 de Octubre último.

Art. 48. En la Contaduría habrá un negociado á cargo de un empleado responsable que recibirá mensualmente de la Tesorería, por medio de libramiento, todo el papel de la Deuda destinado á la quema, y lo conservará en el depósito que al efecto se señale por el Director con todas las seguridades convenientes hasta que llegue aquel caso.

Art. 49. Tan luego como dicho empleado reciba el papel que hubiere ingresado en los meses respectivos, formará relaciones separadas de los créditos que ingresen para su amortización, y de los que se recojan para conversiones. En la primera expresará cada uno de los documentos, con distinción de clases, número, su importe y ramo de que proceda su admisión; y en la segunda se hará solo distinción de rentas, clases é importes, con lo demás que sea indispensable para las operaciones de contabilidad.

Art. 50. Estas relaciones se pasarán por la Contaduría al Director general, quien las presentará á la Junta ordinaria para que, hallándolas conformes, disponga se forme un resumen de ellas expresivo del número de documentos y sus importes, quedando las relaciones en las oficinas, á fin de que puedan enterarse de sus pormenores los interesados que lo desearan, cuyo resumen se publicará en la Gaceta.

Las quemas de documentos que deban verificarse lo serán en lo sucesivo en el patio del establecimiento, con la concurrencia de la Junta extraordinaria, conforme va dispuesto en el art. 82.

Art. 51. Al examinar la Contaduría general los poderes y documentos de legitimidad de las personas interesadas en cualquiera operación de transferencia, conversión, renovación, capitalización ó recibo de efectos de la Deuda que haya de verificarse en cualquiera de las oficinas de la misma, cuidará de que se hallen revestidos de todos los requisitos legales, y de que contengan cuantas cláusulas sean convenientes, según el objeto para que deban servir, dando desde luego por suficientes los que no le ofrezcan duda alguna, y consultando al Director general los que por cualquier motivo no considere por bastantes al objeto á que se dirijan, ó en que juzgue conveniente ó necesario el dictamen de letrado por versar sobre puntos de derecho.

Art. 52. Verificado en la Contaduría el examen de poderes y documentos que queda expresado, y luego que se hayan dado por bastantes, se conservarán originales en la misma para los efectos que hubiesen de producir en lo sucesivo, registrándolos en libros especiales bajo numeración correlativa, y enlajándolos por el mismo orden.

Art. 53. Todo documento ó expediente en que deba quedar acreditada la legitimidad del interesado ó persona que le represente, pasará por lo tanto á la Contaduría con el fin de que en el mismo expediente ó documento consigne dicha legitimidad, con expresión del número del registro en que el poder ó documentos se hallen anotados.

Art. 54. A la Contaduría general corresponde por último el examen de nóminas de haberes de todos los empleados de la Deuda, y la cuenta corriente de cada uno de ellos por dicho concepto, á cuyo fin llevará los libros que sean necesarios.

## CAPITULO VII.

### Del Gran libro.

Art. 55. El Gran libro de la Deuda consolidada, según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Junio de 1830, se compone de los diferentes registros en que se inscriben los capitales por los cuales se paga una renta ó interés, sea el que quiera.

Art. 56. A la Teneduría del Gran libro corresponde todo lo relativo á creaciones de Deuda, definitiva amortización de la misma y emisión por todos conceptos de los títulos y documentos que la representan.

Art. 57. El Tenedor del Gran libro cuidará bajo su responsabilidad de la legitimidad y exactitud de todos los asientos de inscripción, transferencia y amortización, y hará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan sus respectivos deberes.

Art. 58. La Teneduría del Gran libro llevará registro por separado de cada una de las diferentes clases de documentos que se hallen en circulación ó se emitan en lo sucesivo, en los cuales se sentarán uno por uno por el orden de su numeración y en la forma siguiente:

Para la deuda al portador, tanto interior como exterior, habrá tantos registros cuantas fueren las distintas clases que la compongan, y en todos ellos se hará la conveniente distinción de las series, clases, numeración y valor de las rentas que se inscriban y el objeto de la emisión, dejando una casilla en blanco para anotar en ella la cancelación ó amortización de cada renta cuando llegue el caso de verificarlo.

Para los documentos endosables de todas clases, certificaciones de inscripción no transferible, deuda corriente no negociable y cualquiera otro análogo, llevará igualmente la Teneduría los registros necesarios para cada clase, con la subdivisión y debida distinción de clases, numeración, importe de cada documento, objeto de la emisión y sujetos ó corporaciones á cuyo favor se hayan emitido, y con los claros indispensables para anotar su extinción por cualquier concepto.

Art. 59. En los registros que también llevará la Teneduría del Gran libro para las inscripciones transferibles se comprenderá, con la debida distinción de la renta á que pertenecen, así los capitales y su numeración, como los nombres, apellidos y residencia de los propietarios de las inscripciones, las cuales se anotarán una por una según el orden de su numeración en la respectiva cuenta que deberá abrirse á cada interesado, pero sin dejar la casilla en blanco arriba indicada, mediante que las ulteriores que se hagan con esta clase de documentos han de resultar de las

cuentas que se llevan á cada una de las clases de inscripción del 3, 4 y 5 por 100.

Art. 60. Estas cuentas se llevarán de forma que aparezca en los libros mayores una general de las inscripciones transferibles, en la que se carguen todas las que existan ó se creen, con abono á otras en que se expresen las precedencias, y en la que se abonen todas las que se emitan con cargo á las cuentas respectivas, que, como va dicho, deberán llevarse á cada interesado á cuyo favor se expidan.

Art. 61. La transmisión de dominio en las inscripciones transferibles se verificará cargando y abonando respectivamente en las cuentas de los interesados las partidas que correspondan.

Art. 62. Además de los registros que quedan referidos se llevarán para cada clase de deuda, excepto las inscripciones transferibles, auxiliares en forma de libros de cuentas sin diarios, en los cuales se abonarán todos los créditos que se emitan, y se cargarán los que ingresen para su amortización, cange ó conversión.

Art. 63. En todos los asientos que se hagan en estos auxiliares ha de constar el número de los créditos y su importe; y en los que sean al portador se hará la conveniente distinción de sus series, con referencia á los documentos que produzcan estas operaciones.

Art. 64. La cuenta general de la Deuda, en la cual han de aparecer por mayor todas las operaciones del Gran libro, se llevará por el Tenedor, ó bajo su inmediata dirección y responsabilidad, debiendo estar rubricados por el mismo todos los asientos del Diario.

Art. 65. Todas las operaciones de que está encargada la Teneduría del Gran libro se verificarán con estricta sujeción á las leyes y Reales disposiciones vigentes, y con arreglo á las órdenes que al efecto se la comuniquen por la Junta directiva y Director de la Deuda, y con la intervención del Contador general.

Art. 66. Para verificar la transferencia de inscripciones presentará el vendedor en la oficina del Gran libro, situada en la Bolsa de comercio de esta corte, una solicitud ó nota firmada, en que declare el capital que desea transferir, el número de documentos que lo representan, y el nombre, apellido y demás circunstancias del comprador. El agente de cambios que intervenga la operación certificará al pie de la solicitud la identidad de la persona y firma del vendedor, y la de los documentos de la inscripción enagenada, que entregará en la oficina del Gran libro.

Art. 67. La Teneduría del Gran libro formalizará la transferencia dentro del término de cinco días, contados desde el de la presentación de la solicitud ó nota de que habla el artículo anterior, y entregará por medio del agente de cambios la nueva inscripción expedida á nombre del comprador, que es el título que acredita su propiedad.

Art. 68. El vendedor firmará la transferencia en el protocolo del Gran libro con el Director y Contador general de la Deuda y el Tenedor del mismo Gran libro.

Art. 69. Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevos extractos de inscripción, uno al comprador por la parte que adquiere, y otro al cedente por la que se reserva.

Art. 70. El término de cinco días que se fija en el artículo 67 no empezará á contarse con respecto á las transferencias de inscripciones correspondientes á corporaciones, testamentarias ó otras pertenencias que puedan exigir justificaciones hasta el día en que se hayan presentado en la Teneduría del Gran libro los documentos auténticos é incontestables que acrediten la propiedad y el derecho que les asista para disponer de ella.

Art. 71. Los propietarios de rentas transferibles que existan fuera de la corte, y aun los que residan en ella, pueden solicitar y hacer la transferencia de los capitales de su propiedad por medio de apoderados; pero los poderes que con este objeto deberán otorgarse contendrán expresa y claramente la facultad para enagenar el capital y verificar la transferencia en nombre del propietario.

Art. 72. La Teneduría del Gran libro establecerá su cuenta en 1.º de Enero de 1850, de forma que en el libro mayor aparezca como primera partida la deuda que resulte en circulación en fin de 1849, con distinción de clases, y la justificará por medio de una certificación que debe expedir el Contador, en cuyo documento, con referencia á los libros y asientos actuales del Gran libro, se expresará por clases la deuda que resulte circulante en la citada época de fin de 1849.

Art. 73. En dicha cuenta continuará sentando todo lo que se emita por cualquier concepto, y por contra constará toda la deuda que se anule ó amortice con distinción de su precedencia.

Art. 74. Con referencia á los asientos del diario y del libro mayor formará el Tenedor del Gran libro la cuenta anual que ha de rendir al Tribunal mayor, y la justificará con certificaciones expedidas por el Contador general, en las que se exprese lo que de los libros de intervención resulte emitido ó creado y amortizado en todo el año.

Art. 75. Igualmente llevará el Tenedor del Gran libro una cuenta separada de intereses á las rentas que no se satisfagan.

Art. 76. Para la custodia de los tomos de Rentas al portador é inscripciones transferibles, y para la de todas las demás láminas ó estampas de créditos que se emitan por las oficinas de la Deuda del Estado, planchas y demás útiles, habrá un depósito con dos llaves.

Art. 77. Este depósito estará á cargo de un Oficial de la Teneduría del Gran libro, intervenido por otro de la Contaduría, nombrados por sus respectivos Jefes.

Cada uno de estos funcionarios tendrá una llave del depósito, y llevará cuenta exacta de las rentas que se corten y de los documentos que se entreguen á los Jefes de negociado.

Art. 78. Los Jefes de negociado durarán á los encargados del depósito cuenta ó nota mensual con el V.º B.º del Tenedor del Gran libro, en la que justifiquen el número de documentos recibidos, distribución de ellos y la existencia que les resulta.

Art. 79. Con el objeto de que la responsabilidad de estos funcionarios sea efectiva se harán cargo bajo inventario de todos los tomos de Rentas é inscripciones, láminas, planchas y demás efectos que existan en el depósito el día 31 de Diciembre de 1849, y esta será la primera partida de cargo de la cuenta que hayan de rendir.

Art. 80. El corte de las rentas se verificará en el depósito á presencia del Oficial á cuyo cargo se halle este, y en vista de la designación que la Teneduría del Gran libro ha-

ga en los registros ó certificaciones de emisión; y dicho empleado cuidará de recoger las firmas de los Jefes, dispondrá que se estampen los correspondientes sellos en los documentos, y los entregará acto continuo al Tesorero bajo recibo en el cargaréme, que devolverá, después de hechos los correspondientes asientos, á la Contaduría.

Art. 81. Para la entrega que tengan que hacer de cualquiera clase de efectos ó documentos precederá siempre pedido de los respetivos Jefes de negociado y mandato por escrito del Tenedor del Gran libro, intervenido por el Contador general.

Art. 82. La data de la cuenta del depósito se justificará con certificaciones que expida la Contaduría, de las que hubiesen tenido ingreso en Tesorería y con los documentos originales que se hubiesen inutilizado.

Art. 83. La cuenta del depósito se rendirá anualmente por el encargado del mismo por la Teneduría; é intervenida por el Oficial de la Contaduría, se presentará al Tenedor, quien después de haberla examinado la pasará á la Contaduría. Esta verificará iguales operaciones, y el Director general dispondrá que se dé cuenta á la Junta directiva para la providencia que esta juzgue conveniente.

Art. 84. Los sellos en seco que deben llevar los documentos de la Deuda se custodiarán en un local independiente y que tenga toda la debida seguridad, y las llaves de este local estarán al exclusivo cargo del Conserje, quien solo lo abrirá cuando los Jefes del establecimiento se lo prevengan, y no permitirá la entrada en él mas que á los encargados de la estampación de dichos sellos, y al empleado ó empleados que deban presenciar y vigilar estas operaciones.

Art. 85. Cualquier descuido ó omisión que el Conserje cometiere en el cumplimiento de la obligación que se le impone por el artículo anterior será castigado con la pérdida de su empleo.

## CAPITULO VIII.

### De la Tesorería.

Art. 86. Corresponde á la Tesorería el recibo de todos los efectos de la Deuda del Estado y de los caudales destinados á cubrir las atenciones de su presupuesto, así como la entrega de unos y otros á los objetos que se le designen.

Art. 87. Al ingreso de los efectos y caudales habrá de preceder indispensablemente el cargaréme extendido por la Contaduría, así como á la salida el libramiento firmado por el Director é intervenido por aquella.

Art. 88. El Tesorero será responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin estos requisitos, únicos á que deberá atender para dejar á cubierto su responsabilidad.

Art. 89. Tendrá bien custodiados los caudales y efectos, sin usar de ellos de modo alguno sino para los fines que se le designen, y con las formalidades expresadas, mediante la responsabilidad mencionada que le está impuesta con los respectivos Cajeros.

Art. 90. Cuidará bajo su responsabilidad de que se acepten y cobren en los días de sus vencimientos las letras y libranzas pagaderas en esta corte, y dará parte de las que puedan sufrir protesto para los efectos que correspondan.

Art. 91. En la Tesorería habrá dos cajas de efectos y otras dos de caudales: de estas unas servirán para conservar los ingresos y custodiar los fondos y efectos que deban destinarse al servicio corriente de un arqueo á otro, y se denominarán *cajas corrientes*, las cuales han de tener dos llaves, que conservarán, una el Tesorero y la otra el Cajero respectivo.

A las otras dos cajas se trasladarán todos los caudales ó efectos sobrantes del resultado de los arqueos. Estas cajas tendrán tres llaves, que conservarán, una el Director, otra el Contador y otra el Tesorero.

Art. 92. La traslación de los caudales á la caja de tres llaves se verificará en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, en que se harán los arqueos, y á la de efectos cuando lo dispongan el Director y Contador generales, con conocimiento de su importancia por la diferencia de la colocación de estos valores para su despacho al público. Este término no excederá nunca de tres meses.

Art. 93. Además de las traslaciones de los caudales y efectos á las arcas de tres llaves en las épocas designadas, cuando los ingresos de un arqueo á otro fuesen de mucha consideración podrá el Director general disponer que se verifique la traslación de todos aquellos que no considere necesarios en la caja corriente para el pago de sus atenciones.

Art. 94. En la Tesorería, además de los dos Cajeros responsables, habrá el número de empleados necesario para el despacho de los negocios de la misma, que el Tesorero distribuirá en la forma mas conveniente al servicio.

Art. 95. El Tesorero cuidará de la puntual asistencia de todos los empleados que estén á sus órdenes, y de que cumplan con exactitud sus respectivos deberes, corrigiendo las faltas que advierta, y dando cuenta al Director si alguno ó algunos no obedeciesen sus mandatos, para la resolución que proceda, según la gravedad de la falta.

Art. 96. Cada uno de los dos Cajeros sustituirá al Tesorero en ausencias, enfermedades y vacantes para todo lo correspondiente á sus cajas respectivas, y el Oficial primero de la Tesorería le sustituirá para la correspondencia y demás asuntos generales que no se refieran á las cajas.

Art. 97. El Cajero de caudales tendrá á su cargo el recibo y pago de ellos, y de los efectos corrientes de propiedad del Gobierno y las fianzas y depósitos judiciales y gubernativos que por cualquier concepto y en cualquiera especie se consignen en la Tesorería.

Art. 98. Al de efectos corresponderán los procedentes de emisiones del Gran libro y de amortizaciones por todos conceptos.

Art. 99. Se harán mensualmente cuatro arqueos, los cuales se verificarán precisamente en los días 8, 15 y 23 y último de cada mes.

Art. 100. La Tesorería llevará libros de ingresos y salidas de caudales y efectos, iguales á los de la Contaduría, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, á cuyo fin se comprobarán diariamente.

Art. 101. Llevará además los de las respectivas actas de arqueo por las cuentas que van detalladas en el capítulo 9.º: dichas actas se firmarán en la misma Tesorería por el Director y Contador generales y Tesorero al tiempo de verificarse los arqueos.

Art. 102. La Tesorería pasará semanalmente al Director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de darla diaria del movimiento de los efectos y caudales.

Art. 103. Rendirá mensual y anualmente al Tribunal

